REGLAMENTO (CE) Nº 1477/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se establecen medidas transitorias, para la campaña 1996/97, relativas a la aplicación de las cuotas de tomates frescos destinados a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], y, en particular, su artículo 26,

Considerando que las cantidades de tomates frescos que pueden obtener una ayuda a la producción por la campaña 1996/97 se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 668/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo al establecimiento de un límite a la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomate [2]; que, durante dicha campaña, en el caso de algunos Estados miembros y determinados grupos de productos, la producción superó las cantidades fijadas, al tiempo que permanecían inferiores a las citadas cantidades en el caso de otro grupo;

Considerando que, para esos productos, la nueva organización común de mercados adoptada por el Reglamento (CE) nº 2201/96 fijó las cuotas para la concesión de ayudas a la producción aplicable a partir de la cosecha 1997/98, adaptándolas al desarrollo económico del mercado de cada uno de los productos; que, en algunos casos, resulta un aumento de la cuota en relación con la campaña anterior; que es necesario tener en cuenta esta nueva orientación para facilitar el paso del antiguo al nuevo régimen, estableciendo la transferencia para la campaña 1996/97 de las cantidades aún disponibles correspondientes a un grupo concreto de productos a los grupos cuyas cuotas se hayan rebasado dentro del límite de las cuotas fijadas para cada uno de los grupos y de los Estados miembros contemplados en el Anexo III del Reglamento (CE) nº 2201/96;

Considerando que, para poder beneficiarse de la ayuda a la producción, las empresas de transformación deben demostrar, para satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, que se ha abonado a los productores un precio por lo menos igual al precio mínimo;

Considerando que, en virtud de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 1558/91 [3] y (CEE) nº 1794/93 [4], los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades por las que se presentó una solicitud de ayuda, así como las cantidades totales de tomates transformados durante la campaña 1996/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con objeto de facilitar el paso del régimen establecido por el Reglamento (CE) nº 668/93 al establecido por el Reglamento (CE) nº 2201/96, en la campaña de comercialización 1996/97, la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomate quedará limitada a las cantidades de productos transformados obtenidas a partir de las cantidades siguientes, expresadas en toneladas de tomate fresco:

Conjunto de empresas situadas en	Concentrado de tomate	Tomate pelado entero en conserva	Otros productos a base de tomate
España	615 419	169 594	182 037
Francia	278 691	68 343	45 372
Grecia	966 742	14 693	32 161
Italia	1 611 395	1 059 779	622 824
Portugal	870 093	235	24 409
Alemania	33 700		1 300

[1] DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.
[2] DO nº L 72 de 25. 3. 1993, p. 1.
[3] DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 31.
[4] DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 23.

2. Por cada grupo de productos, el Estado miembro distribuirá a las empresas de transformación en proporción a las cantidades declaradas por éstas en virtud del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1794/93 y por las que se pagó el precio mínimo a los productores las cantidades suplementarias en relación con las cantidades por las que ya se hayan presentado solicitudes de ayuda a la producción y que hayan sido comunicadas a la Comisión, en virtud de la letra a) del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1558/91.

3. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para asegurarse de que no se rebasa la cantidad global establecida por Estado miembro en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 668/93.

Artículo 2

1. Para poder beneficiarse de la ayuda a la producción por dichas cantidades suplementarias, el transformador deberá presentar una solicitud de ayuda con carácter suplementario en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. En la solicitud de ayuda constará lo siguiente:

a) el nombre y dirección del solicitante;

b) el nombre y dirección del productor;

c) el peso neto de las materias primas declaradas en virtud del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1794/93 por las que se haya pagado el precio mínimo a los productores;

d) el peso neto de los productos acabados obtenidos a partir de las materias primas contempladas en la letra c); dichos productos acabados se desglosarán según el porcentaje determinado de ayuda a la que tengan derecho;

e) la prueba de que hayan abonado a los productores, para satisfacción del Estado miembro, un precio por lo menos igual al precio mínimo por las cantidades mencionadas en la letra c);

f) una declaración del transformador en la que se precise que los productos acabados respetan las normas de calidad fijadas por la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión